



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.C.S. y J.J.C.S., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento de la existencia de sustancia deslizante (gasoil) en el firme (EXP. 14/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por años que se imputan al funcionamiento del servicio público insular de carreteras, en relación con un hecho dañoso producido en la vía GC-110, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los reclamantes han manifestado que el 20 de mayo de 2004, alrededor de las 14:15 horas, cuando la afectada circulaba, debidamente autorizada, con el ciclomotor de su hermano, por la carretera GC-110 (enlace teatro-enlace de enmedio), sentido Tafira, haciéndolo por el carril derecho, a la altura del punto kilométrico 3+500, al tomar una curva su vehículo comenzó a patinar, debido a la existencia de una gran mancha al parecer de gasoil, que se extendía sobre la vía,

---

\* Ponente: Sr. Díaz Martínez.

perdiendo el control del ciclomotor y cayendo sobre la calzada, lo que causó daños al ciclomotor por valor de 370,20 euros.

La afectada sufrió lesiones que le mantuvieron de baja impeditiva durante 137 días, dejándole diversas secuelas y obligándole a efectuar varios gastos médicos, reclamando por todo ello 27.626,17 euros. Ambos afectados solicitan una indemnización total de 27.996,37 euros.

Asimismo, señalan que la Guardia Civil de Tráfico levantó Atestado, comprobando la veracidad de los hechos y emitió informe atribuyendo la causa eficiente del accidente a líquido altamente deslizante en la calzada.

4. En el presente caso son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1 a 3. <sup>1</sup>

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no les causa indefensión a los interesados.

5 y 6. <sup>2</sup>

## III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJ-PAC, se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público de carreteras presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que si bien el hecho lesivo está debidamente demostrado, los operarios acudieron de inmediato, ocupándose de la limpieza de la mancha de gasoil causante del daño, habiendo pasado en el desempeño de sus labores de inspección por el lugar de los hechos, previamente, entre las 10:30 y las 10:48 horas, inspeccionándolo dos veces al día, lo que implica un funcionamiento correcto del servicio.

Además, son frecuentes los vertidos de gasoil en la zona, siendo causados, mayoritariamente, por vehículos de transporte de la empresa G.

Por lo tanto, y en base a las razones referidas, no se le puede exigir responsabilidad alguna a la Administración. En este caso, además, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por los afectados.

2. En lo referido al accidente, el cual no niega la Administración, el usuario ha quedado debidamente acreditado en virtud de lo recogido en el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes constataron la producción del accidente, sus consecuencias y su causa eficiente, que fue la existencia de una mancha de gasoil de

grandes dimensiones, que la interesada se encontró de improviso en una curva de la carretera por la que circulaba.

Además, los operarios del Servicio, como afirman los afectados, la Guardia Civil y la propia Administración, acudieron poco después de ocurrir los hechos, retirando el vertido y limpiando la zona.

El ciclomotor presenta desperfectos, cuya cuantía está acreditada por las facturas aportadas. Estos desperfectos están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo señalado en el expediente. La afectada sufrió lesiones, estando éstas, sus secuelas, los días de baja y los gastos ocasionados por su causa debidamente justificados por los partes, certificados, informes médicos y facturas, que se han aportado al procedimiento.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, puesto que no se ha demostrado que la mancha llevara poco tiempo sobre la calzada, lo que hubiera implicado la no existencia de responsabilidad, dada la inmediatez del vertido y el accidente. En este supuesto no es así, ya que se pasó por el lugar más de tres horas antes de que se produjera el accidente, pudiendo haber estado bastante tiempo sobre la calzada un elemento peligroso para los usuarios, como era dicha mancha de gasoil. La misma Propuesta de Resolución en el último apartado del Fundamento de Derecho Quinto señala que: "Consiguientemente, aun cuando no se cuente con una referencia cierta sobre el tiempo discurrido entre la producción del vertido y el accidente objeto de reclamación (...)", lo que evidencia que la Administración desconoce ese dato.

El hecho de que no se hubieran producido otros accidentes, como reiteradamente ha manifestado este Organismo, no es indicativo por sí mismo de que la mancha llevara poco tiempo, puesto que pudo no tener la entidad suficiente para afectar a vehículos de cuatro ruedas, pudieron no pasar otras motocicletas o hacerlo esquivando la mancha o incluso cayéndose por su causa, pero sin sufrir daños de entidad, entre otras muchas razones.

Además, en este caso la Administración sabía, como se ha señalado en la Propuesta y en el informe del Servicio, que eran frecuentes en la zona vertidos como el causante del accidente, conociendo incluso cuál es la empresa titular de los vehículos que han causado la mayoría de los vertidos referidos. Es más, de otros supuestos ocurridos en esta carretera resulta que en la misma pueden existir defectos estructurales que provocan que los vehículos pesados pierdan sustancias

deslizantes, dando lugar a constantes y peligrosos accidentes, como la propia Administración ha admitido en algún caso.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación no ha manifestado que ante el peligro que implican dichos vertidos frecuentes de gasoil haya advertido a los usuarios, siendo posible hacerlo mediante la colocación de la señal de "peligro por pavimento deslizante" (Señal P-19, Anexo I, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre), con la que hubiera podido lograr que los usuarios extremen el cuidado en la conducción cuando transiten por dicha zona.

Y ello, sin perjuicio de que el hecho de señalar dicha carretera en la forma indicada no implica una exclusión total y automática de la responsabilidad de la Administración. Si hay defectos estructurales en la vía que ocasionen la producción de vertidos, la responsabilidad existirá, en su caso, mientras no se reparen los defectos de la misma.

4. Ha quedado suficientemente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por los afectados, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que la afectada se encontró de forma inesperada con una mancha de aceite, que estaba situada en una curva, no habiéndose acreditado que circulara a velocidad inadecuada.

5. En base a lo expuesto, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho.

Conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC, la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo (20 de mayo de 2004), sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad.

En lo referente a la indemnización por los daños en el ciclomotor, su cuantía está debidamente justificada mediante las facturas aportadas.

No obstante, en lo que hace a la indemnización por las lesiones de la afectada, la cuantía solicitada no es correcta.

De acuerdo con lo señalado en el informe pericial médico aportado por los propios interesados, por los daños causados a la afectada, secuelas y perjuicio estético ligero, le corresponden 9 puntos, como motivadamente se establece en

dicho informe y no 19 puntos como inadecuadamente considera la afectada. El punto debe ser valorado en 794,74 euros, en base a la tabla de valoración del año de producción del accidente, contenida en la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General Seguros y Fondos de Pensiones, para menores de 20 años, como es el caso de la afectada, que nació en 1985. A la cuantía que resulte se le agregará el factor de corrección del 10%.

Además, según el informe pericial médico citado se han acreditado 138 días de baja impeditiva, que se han de valorar a 45,81 euros el día, más el factor de corrección del 10%. A lo anterior se deben sumar los gastos de farmacia y transporte, cifrados en 65,90 euros.

En definitiva a la afectada se le debe indemnizar por sus lesiones con 14.887,73 euros, importe al que debe añadirse el de los daños materiales (370,20 euros), siendo la indemnización total y conjunta por los daños materiales y personales sufridos por los afectados de 15.257,93 euros.

En todo caso, como se dijo, esta cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el evento dañoso producido, debiéndose indemnizar a los reclamantes en la cuantía que resulta del Fundamento IV.5.